



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treintaiuno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00018**-00

DEMANDANTE: BLANCA ESTHELA DÍAZ NARVÁEZ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Admisión

Al entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, considera el Despacho necesario advertir que, a pesar que la cuantía del proceso fue estimada en un monto superior al establecido para la competencia de los jueces administrativos, el Despacho si resulta ser el competente, pues la estimación total aportada es la suma de varias pretensiones, para lo que el art. 157 inciso 2 ha establecido que de haber acumulación de estas, se determinará la cuantía por el valor de la pretensión mayor, que para el caso, se encuentra estimada dentro de los límites de nuestra competencia.

Atendiendo a ello, y verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento formula la señora **BLANCA ESTHELA DÍAZ NARVÁEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

En otra arista, se observa memorial a través del cual, se solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G. del P. a favor de la señora BLANCA ESTHELA DÍAZ NARVÁEZ, toda vez que no cuenta con los medios económicos necesarios para atender los gastos procesales que demanda

la presente acción, sin ver afectada su subsistencia y la de los suyos.¹

Respecto al Amparo de Pobreza, el Código General del Proceso consagra:

"Artículo 151. *Procedencia.*

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos.*

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada bajo la gravedad de juramento, y de manera oportuna, por cuanto, al tratarse de demandante que actúa por medio de apoderado formuló la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Así mismo, observa esta Judicatura que la actora no se encuentra exceptuado de acceder al amparo en mención, debido a que no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.²

Ahora bien, debido a que el demandante designó apoderado por su

¹ Ver fl.39

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04370-00, Demandante: CECILIA QUIROGA SILVA, Demandados: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Acción de Tutela.

cuenta, no se procederá a nombrarle profesional del derecho que lo represente en este proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 171 del CPACA y 153 del C G del P, **se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrase traslado al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora BLANCA ESTHELA DÍAZ NARVÁEZ, en su condición de demandante y según lo expuesto.

- 6.** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, utilícese el correo 472, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.
- 7.** Para efectos de esta providencia, se tiene a los abogados SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, portadora de la T.P. N° 242.740 del C. S. de la J. y CC. N° 1.102.832.246 como apoderada principal y a NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA, identificado con C.C. N° 1.102.801.828 y T.P. N° 226.009 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA